

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE SEGOVIA.

---

*El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 8 de Agosto del año próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.*

Al regresar de Francia el Rey nuestro Señor halló establecida la Manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los párrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que el cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarian



los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se expidiese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las justicias y escribanos del Ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daría al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcós.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviembre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independendia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.º De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de

mayo de 1811, conforme á su Real órden de 26 de noviembre de 1817.

4.º Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la guerra.

5.º Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pio militar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independecia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Manda pia forzosa.

6.º Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.º Los párrocos cobrarán la Manda pia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, Real órden de 26 de noviembre de 1817 y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.º Los fondos entrarán en las Tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.º Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y por el escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11. Estarán obligados los subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12. Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las Contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la Manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo Colector general en vir-

tud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14. Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion.

*Y habiendo yo excitado el celo de los Señores Subcolectores de esta Diócesis para el mas exacto y puntual cumplimiento de esta Soberana resolucion con arreglo al artículo 11, asi como para la mas pronta averiguacion de las cantidades percibidas por los respectivos Párrocos, las existentes y las entregadas correspondientes á la Manda pia forzosa en las dos épocas expresadas, despues de varias contestaciones dirigidas á la mejor consecucion de las piadosas intenciones de S. M. me propusieron tuviese á bien instruir á los mencionados Párrocos de la obligacion en que se hallan de llevarlas á efecto por su parte, dando el debido conocimiento á los mismos Subcolectores para poderlo hacer por la suya: con cuyos importantes objetos he tenido por conveniente circularla á las Justicias y Curas Párrocos juntamente para que en union procedan á su egecucion con la brevedad y esmero que exigen los de su interesante aplicacion.*

*Al efecto se servirán los recordados Señores Párrocos remitirme cada cuatro meses las listas que se preceptuan en el artículo 9.º ó la noticia negativa prevenida en el 10, comprendiendo en la primera los de Setiembre hasta Diciembre del año próximo pasado ambos inclusive, y así sucesivamente; pues que hasta ahora no lo han verificado, segun lo dispuesto en la Real orden inserta.*

*Dios guarde á Vms. muchos años. Segovia y Febrero 8 de 1826.*

*Pedro Alcántara  
Diaz de Labandero.*

*Sres. Justicia y Cura Párroco de*